

Jurado mixto del Trabajo Profesional de Despachos y Oficinas de Valladolid

BASES DEL CONTRATO DE TRABAJO
y regulación de sueldos aprobadas con carácter de generalidad para el personal de Empleados de Despachos y Oficinas, afectos a este Organismo, y que registrarán a partir desde su firmeza legal, según acuerdo tomado en las Sesiones de Pleno, celebradas los días 13, 16 y 17 de Julio de 1934



G-F 5080

VALLADOLID
Imprenta Castellana
1934

Judicial

DGCL

D

Jurado mixto del Trabajo Profesional de Despachos y Oficinas de Valladolid

BASES DEL CONTRATO DE TRABAJO
y regulación de sueldos aprobadas con carácter de generalidad para el personal de Empleados de Despachos y Oficinas, afectos a este Organismo, y que regirán a partir desde su firmeza legal, según acuerdo tomado en las Sesiones de Pleno, celebradas los días 13, 16 y 17 de Julio de 1934



VALLADOLID
Imprenta Castellana
1934



R.66534

R. 89221
CB 1105124

Jurado mixto del Trabajo Profesional de Despachos y Oficinas de Valladolid

BASES DEL CONTRATO DE TRABAJO

y regulación de sueldos aprobadas con carácter de generalidad para el personal de Empleados de Despachos y Oficinas, a partir de este Organismo, y que regirán a partir desde su firma legal, según acuerdo tomado en las Sesiones de Pleno, celebradas los días 13, 16 y 17 de Julio de 1934



VALLADOLID
Imprenta Castellana
1934





Jurado mixto del Trabajo Profesional de Despachos y Oficinas de Valladolid

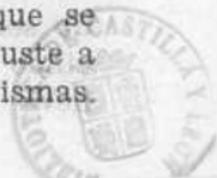
Bases del contrato de trabajo y regulación de sueldos aprobadas con carácter de generalidad para el personal de empleados de Despachos y Oficinas, afectos a este Organismo, y que regirán a partir desde su firmeza legal, según acuerdo tomado en las Sesiones de Pleno, celebradas los días 13, 16 y 17 de Julio de 1934.

CAPITULO PRIMERO

De las personas a quienes afectan y obligan estas Bases

Artículo 1.º Los contratos que en lo sucesivo se celebren verbalmente o por escrito, entre los empleados y patronos de esta ciudad y su provincia, afectos a la jurisdicción del Jurado Mixto del Trabajo Profesional de Despachos y Oficinas de Valladolid, se ajustarán a las condiciones mínimas de carácter general que en las presentes Bases se consignan, sirviendo éstas de punto de partida para establecer el contrato de trabajo que regula la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Art. 2.º Los contratos actualmente en vigor se entenderán modificados en todo aquello que se oponga a las presentes Bases o que no se ajuste a las condiciones mínimas fijadas en las mismas.



A todos los empleados de las distintas categorías les serán fijados, al entrar en vigor estas Bases, los sueldos que por las mismas les correspondan, pero serán respetados los sueldos superiores que pudieran existir.

Art. 3.º Afectan estas Bases a todos los empleados de Despachos y Oficinas de cualquier clase que sean y a todos los patronos, sea cualquiera la industria o actividad a que se dediquen, que tengan a sus servicios empleados de Oficina, sin otras excepciones que las enumeradas en el artículo 104 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y los empleados de Banca para quienes el Consejo de Corporación de Banca y Bolsa ha fijado las condiciones reguladoras del contrato de trabajo.

CAPITULO II

De la duración de los contratos

Art. 4.º Para los dependientes de nueva entrada se considerará la duración del contrato, por el plazo de dos meses, prorrogable por el mismo tiempo hasta que, transcurridos seis meses puedan incorporarse al régimen general que a continuación se expone.

Art. 5.º Se fija en un año como mínimo la duración del contrato para todos los empleados afectos a este Jurado Mixto que lleven prestando servicio en la misma oficina, de seis meses a cinco años, y en tres años cuando el empleado lleve prestándoles en la misma oficina más de

cinco años de servicios, entendiéndose prorrogados al vencimiento, por el mismo tiempo, a no ser que se haya avisado con tres meses de antelación; si el servicio se prestó de seis meses a cinco años, y con seis meses si pasan de los referidos cinco años.

CAPITULO III

Rescisión de contratos y despidos

Art. 6.º El contrato de trabajo sólo podrá rescindirse:

a) Por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 85 y 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

b) Por cesación del patrono en el negocio o disolución de la Entidad contratante, si se trata de Sociedad, y que sean voluntarias la cesación o disolución.

c) Por enfermedad del empleado que dure más de cuatro meses consecutivos en un año. Este período de enfermedad no interrumpe el pago del servicio.

d) Por parte del empleado, cuando la familia de éste cambie de residencia.

En los casos señalados en el apartado a), no mediará indemnización alguna.

En los casos de los apartados b) y c), la indemnización que el patrono vendrá obligado a satisfacer, será la correspondiente a un mes por cada año de servicio o fracción, que viniese prestando el dependiente consecutivamente en la

misma casa, sin que esta indemnización pueda exceder del importe de dos mensualidades en el caso del apartado b) y de seis meses en el del apartado c).

Cuando el patrono rescinda el contrato por las causas antes expuestas y proceda a avisar al dependiente, deberá hacerlo con un mes de anticipación si aquél llevase prestando servicio menos de un año; con tres meses si llevase más de un año y menos de cinco, y con seis meses de antelación si llevase más de cinco años.

El dependiente que rescindiere el contrato por otra causa distinta de las enumeradas, indemnizará al patrono con el importe de una decena de sueldo si lleva menos de cinco años de servicio en la misma oficina, y con el de una quincena si llevare más de cinco años.

Art. 7.º El patrono tendrá siempre la facultad, en caso de disminución de personal, de despedir a cualquier dependiente sin tener en cuenta la antigüedad, pero si no despidiera a los más modernos quedará obligado a no admitir personal nuevo en un plazo de seis meses.

Art. 8.º La permanencia en filas de un empleado, no será causa de rescisión del contrato, produciendo simplemente una interrupción, sin que durante ese periodo tenga que pagarse retribución alguna al empleado; pero se observará lo dispuesto en el número 2.º del artículo 90 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 9.º La jornada máxima de trabajo será de siete horas, salvo para los despachos de los comercios que será de ocho horas diarias, distribuidas privativamente por los patronos y empleados con arreglo a las necesidades de cada comercio, industria, negocio o Sociedad, siendo obligatorio dar cuenta al Jurado Mixto del horario que libremente hayan convenido ambas partes.

Se entenderán por despachos de comercio, aquellos en que las oficinas estén situadas en el mismo local en que se verifiquen las ventas a público.

Se respetarán las condiciones más favorables para el descanso que haya establecidas o se establezcan.

En caso de que en Medina del Campo se establezca la jornada inglesa, terminará a mediodía la vispera del día fijado para el descanso.

Art. 10. Para formación de Inventarios y Balances anuales o con motivo de alguna otra causa que lo justifique, se podrá prorrogar la jornada de trabajo hasta dos horas diarias, sin que pueda exceder de cuarenta horas las prorrogadas durante todo el año, solicitándolo por escrito del Jurado Mixto con la antelación precisa, cada vez que haya de utilizarse la prórroga. Dichas horas se pagarán como extraordinarias con arreglo a lo legislado.

Art. 11. Se recomendará a las oficinas propiamente dichas, que la jornada semanal se distribuya en cinco días y medio, pero para terminarlas siempre el sábado a mediodía.

CAPITULO V

Vacaciones anuales

Art. 12. El patrono concederá a sus empleados diez días de vacaciones con sueldo, cuando éstos lleven prestando servicio de uno a cinco años, y quince días, igualmente con sueldo, cuando los servicios prestados excedan de cinco años. La época en que cada empleado haya de disfrutar de estas vacaciones, será la comprendida entre primero de Abril y treinta de Septiembre, salvo que, de acuerdo con el jefe y por convenirle mejor al empleado, se fijase una época distinta. Se observará lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 56 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

CAPITULO VI

Aprendizaje

Art. 13. Las condiciones exigibles para ingresar como aprendiz, se fijarán por el patrono; sin que en ningún caso pueda ser aquél menor de dieciséis años.

Art. 14. El contrato de aprendizaje se hará por escrito y siempre teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el Código de Trabajo en su Libro II.

Art. 15. Si no se otorgase contrato de aprendizaje o aun otorgándose, no fuere inscripto en el Registro del Jurado Mixto, será necesaria prueba suficiente para ambas partes a los efectos de antigüedad en la profesión.

Art. 16. El aprendizaje no podrá exceder de dos años. Al terminar este plazo el empleado pasará automáticamente a ocupar un puesto del personal auxiliar con el sueldo de la escala que a continuación se establece.

CAPITULO VII

Escala de sueldos mensuales

Art. 17. Regirán los siguientes:

PERSONAL MASCULINO

Aprendizaje

	<u>Capital Ptas.</u>	<u>Medina Ptas.</u>	<u>Pueblos Ptas.</u>
1er año de servicio.....	40,00	36,00	34,00
2.º » »	60,00	54,00	51,00

PERSONAL AUXILIAR

1er año de servicio.....	90,00	81,00	76,50
2.º » »	125,00	112,50	106,25
3er » »	175,00	157,50	148,75
4.º » »	190,00	171,00	161,50
5.º » »	215,00	193,50	182,75
6.º » »	225,00	202,50	191,25
7.º » »	255,00	229,50	216,75
8.º » »	275,00	247,50	233,75

JEFES DE NEGOCIADO Y CONTABLES

	Capital Ptas.	Medina Ptas.	Pueblos Ptas.
1er año de servicio.....	300,00	270,00	255,00
2.º » »	325,00	292,50	276,25
3er » »	360,00	324,00	306,00
4.º » »	375,00	337,50	318,75
5.º » »	425,00	382,50	361,25

PERSONAL FEMENINO

Aprendizaje

1er año de servicio.....	30,00	27,00	25,50
2.º » »	45,00	40,00	38,25

PERSONAL AUXILIAR

1er año de servicio.....	75,00	67,50	63,75
2.º » »	100,00	90,00	85,00
3er » »	135,00	121,50	114,75
4.º » »	145,00	130,50	123,25
5.º » »	155,00	139,50	131,75
6.º » »	160,00	144,00	136,00
7.º » »	190,00	171,00	161,50
8.º » »	200,00	180,00	170,00

En los años sucesivos se aumentarán los sueldos un 2 por 100 por cada cinco años de servicios en general.

PERSONAL SUBALTERNO

(Ordenanzas, Porteros o Recaderos)

De uno a cinco años de servicio.	210 pesetas mes.		
Del sexto año en adelante.....	260	»	»

BOTONES

1 ^{er} año de servicio	45	pesetas	mes.
2. ^o » »	55	»	»
3 ^{er} » »	65	»	»
4. ^o » »	80	»	»
5. ^o » »	85	»	»

El Botones al llegar al quinto año de servicio podrá pasar a Ordenanza o Auxiliar si reúne condiciones para ello. En caso contrario no continuará prestando el servicio de Botones.

Art. 18. Los jefes de Contabilidad, de Negociado o de Oficina que presten servicio en Oficina donde haya tres o más empleados auxiliares, disfrutarán del sueldo que les corresponda con arreglo a su categoría, con un aumento del 10 por 100.

Se computarán como sueldos para la más exacta clasificación, todas las cantidades que los empleados perciban en forma de comisiones, mensualidades extraordinarias, gratificaciones, etc., en aquellas casas donde se tengan establecidas tales normas.

Art. 19. Los años de servicio se computarán desde que el empleado empezó a trabajar en escritorio, cuyo extremo se justificará con certificación, testimonio o cualquier otro medio probatorio.

CAPITULO VIII

Empleados por horas

Art. 20. Se entiende que es empleado por horas aquel que trabaje cuatro o menos horas al servicio de una entidad patronal.

Art. 21. El sueldo de los empleados de esta clase será:

Hasta dos horas diarias de trabajo, 100 pesetas al mes. Por cada hora más, 50 pesetas al mes.

Art. 22. El contrato de los empleados por horas, se entenderá concertado por mes, pudiendo por lo tanto, darse aquél por terminado al finalizar cada mes, sin derecho a indemnización.

Art. 23. La jornada de estos empleados tendrá que ajustarse al horario que se tenga establecido para el resto del personal y no terminará nunca después de las ocho de la noche.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 24. El patrono queda obligado a pagar como mínimo los sueldos consignados en las escalas que las presentes Bases establecen, incurriendo en responsabilidad si así no lo hiciere. La sanción en tal caso, consistirá en el abono de una multa de 100 a 500 pesetas, según los casos; y además estará obligado el patrono a pagar la diferencia que a favor del empleado resultase una vez practicada la comprobación por los Inspectores del Jurado Mixto.

Art. 25. En todos los Despachos y Oficinas
afectos a este Jurado Mixto

CAPITULO X

Del Censo Profesional y de la Bolsa del Trabajo

Art. 25. El Jurado Mixto formará con los requisitos legales dentro del plazo de seis meses un Censo de empleados de Despachos y Oficinas de Valladolid y su provincia. Se inscribirán en el Censo todos los que actualmente presten servicios en Despachos y Oficinas, que estén afectos a este Jurado Mixto, o los que hayan prestado servicios en los últimos cinco años.

Art. 26. No podrá prestar servicios en Despachos y Oficinas aquel empleado que no figure en el Censo Profesional, pero podrá en todo momento solicitar su inscripción en el mismo, después de lo cual estará en condiciones de prestarlo.

Art. 27. El Jurado Mixto establecerá, en el plazo más breve posible, una Bolsa de Trabajo de empleados de Despachos y Oficinas, y para su funcionamiento deberá redactar un reglamento especial.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 28. No podrán prestar servicios en los Despachos y Oficinas a que se refieren las presentes Bases, aquellos que disfruten un sueldo del Estado, Provincia o Municipio, cualquiera que sea su situación; y los que hoy los estén prestando, cesarán en un plazo que no exceda de seis meses. Se considerará infracción grave el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Art. 29. En todos los Despachos y Oficinas afectos a este Jurado Mixto, existirá un ejemplar de estas Bases, que serán respetadas aun cuando existiesen Reglamentos de régimen particular.

Art. 30. Las Bases que anteceden regirán durante un plazo de dos años, a contar desde su firmeza legal.

Valladolid, 17 de Julio de 1934.—El Secretario, **Justo García**.—El Presidente, **Eduardo López-Pérez**.

NOTA.—Las precedentes Bases comenzaron a regir el día 28 de Julio de 1934.

CAPÍTULO XI

